

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 01024 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor BRAYAN TRUJILLO BUSTOS mediante apoderado judicial formuló acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 7 de mayo de 2021, el señor Brayan Trujillo Bustos sufrió un accidente de tránsito.

2.3. El vehículo contra el cual coalicionó contaba con póliza vigente de SOAT.

2.4. El accionante sufrió varias lesiones que le ha impedido seguir con su actividad laboral por estar limitada su movilidad.

2.5. El señor Brayan Trujillo Bustos, no cuenta con recursos económicos suficientes para solventar sus gastos personales y los de su grupo familiar, ya que su contrato de trabajo fue cancelado con posterioridad al accidente de trabajo,

2.6. Advierte que debido a las lesiones generadas no ha podido reincorporarse a la vida laboral, impidiéndole pagar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

2.7. El 23 de agosto de 2021, elevó derecho de petición ante la Aseguradora accionada, con el ánimo de que se pagara los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

2.8. Seguros del Estado, negó la solicitud incoada tras advertir que son las Entidades Promotoras de Salud, y la Sociedades Administradoras de Pensiones donde se encuentra afiliado el actor, las que deben procurar por la realización del dictamen reclamado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO “...proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a nombre de mi poderdante, Señor BRAYAN TRUJILLO BUSTOS para que este pueda realizarse la valoración con la que se obtendrá el DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley...”.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 22 de octubre de 2021 admitió la causa, ordenándose notificar a Seguros del Estado para que ejerciera su derecho de defensa. De igual forma se vinculó a la Secretaria de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud ADRES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y la Nueva EPS.

2. Seguros del Estado indicó, que revisado el registro que obra en la compañía se observa que el 7 de mayo de 2021 el señor Brayan Trujillo Bustos se vio involucrado en un accidente de tránsito, siendo atendido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud con la que tiene convenio, cubriendo así el amparo de los gastos médicos de la póliza SOAT No. 1165300018140. De igual forma advierte que a la fecha de la presentación de la contestación de la queja constitucional, no se ha formalizado la reclamación de incapacidad permanente por parte del interesado.

Agregando, que en la normatividad que regula el tema, no se contempla la posibilidad de que la Aseguradora asuma los costos de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que esta entidad solo tiene la obligación de cubrir el pago de la indemnización por incapacidad permanente o definitiva. Razón por la cual, la calificación de pérdida de capacidad para efectos del reconocimiento de la incapacidad permanente o parcial con cargo a la póliza SOAT, deberá ser realizada por la Entidad Promotora de Salud, la Sociedad Administradora de Pensiones, o la Administradora de Riesgos Profesionales donde está afiliado el quejoso.

3. La Nueva EPS manifestó, que consultada su base de datos se observó que el accionante se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente. Seguidamente menciona, que la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral no es un asunto que deba ser asumido por dicha entidad, ya que legalmente no está obligada a realizar el pago de tales honorarios, máxime cuando dicho rubro debe ser asumido por la Aseguradora acusada,

4. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa. Agregando que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, sobre el reconocimiento de indemnizaciones por incapacidad permanente.

5. La Secretaria Distrital de Salud señaló, que el señor Brayan Trujillo Bustos aparece afiliado en la Nueva EPS en el Régimen Contributivo, según registro de la base de datos de ADRES, por ende, la reclamación incoada debe ser directamente asumida por la entidad encartada, ya que le compete dispensar la reclamación realizada. De igual forma, dicha entidad es la responsable de asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, y seguridad social de Brayan Trujillo Bustos, puesto que según dijo, Seguros del Estado se ha negado a pagar los honorarios de la

Junta Regional de Calificación de Invalidez que se requiere, para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

3. El derecho a la Seguridad Social está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

4. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar prestaciones sociales, la Corte Constitucional en providencia T-482 de 2015, precisó:

“... En este contexto, las Salas de Revisión han construido varias reglas jurisprudenciales para evaluar la procedencia de la acción de tutela, que consisten en:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, y

d. Que exista “una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.

(...) En suma, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que supedita su protección a través de amparo -transitorio o definitivo- a la observancia de ciertos requisitos jurisprudenciales. El juez constitucional debe evaluar el cumplimiento de esas condiciones de forma menos estricta cuando se encuentra en presencia de sujetos de especial protección constitucional...”

5. El problema jurídico que aquí se plantea, radica en determinar si Seguros del Estado trasgredió los derechos fundamentales del señor Brayan Trujillo Bustos al negar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se puede determinar la pérdida de la capacidad laboral y es estado de invalidez. Requisito que es necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente o temporal generada en accidentes de tránsito.

6. Ahora bien, en sentencia T-256 de 2019 la Corte Constitucional resolvió un caso en similares condiciones al aquí planteado, bajo los siguientes términos:

“...Teniendo en cuenta la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente, generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez desconoce el derecho a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante.

Al respecto, esta Sala reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar

la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, esta Sala concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a

personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social...”

7. De forma preliminar, ha de precisarse que el señor Brayan Trujillo Bustos sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó múltiples lesiones, según se desprende de la historia clínica allegada por el accionante a folios 12 y 13 del expediente digital. De igual forme se adjuntó certificado de afiliación a seguridad social, donde se observa que está afiliado a la Nueva EPS bajo la figura de trabajador dependiente (folio 11 del expediente digital).

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que resulta procedente entrar a estudiar de fondo la acción de tutela, puesto que la entidad acusada no logro desvirtuar que el accionante cuenta con suficiente solvencia económica para asumir el pago de los honorarios de los profesionales encargados de emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por tanto, se observa que la interposición de amparo constitucional resulta procedente, atendiendo las condiciones económicas o personales del actor, presenta varias secuelas debido a las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito aducido.

8. Superado lo anterior, y conforme con las documentales aportadas al libelo, se advierte que a la fecha de la interposición de esta acción constitucional no se le ha realizado el examen de la perdida de la capacidad laboral al tutelante; el que en principio atañe practicar a la entidad Aseguradora accionada, ya que el daño se generó en virtud de un accidente de tránsito.

Frente a este punto la jurisprudencia constitucional en sentencia T- 400 de 2017 advirtió que, “...*el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores.*

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 , el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante...”

En efecto, no cabe duda, que la entidad competente para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, así como el origen de las contingencias ocurridas al señor Brayan Trujillo Bustos, es la aquí encartada Seguros del Estado, y no a otras Entidades de Seguridad Social.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en la citada sentencia, al considerar que, “...*la compañía QBE Seguros S.A. desconoció los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo al no haber realizado*

el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y rehusarse a asumir eventualmente los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que, este dictamen es indispensable para solicitar la indemnización por incapacidad permanente que ampara el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

En razón a esta negativa, fue vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral de la accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

[...]

“...se ordenará a la Compañía QBE Seguros S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, deberá realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora Ana Isabel Díaz Carrillo...”.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en principio resulta procedente exigir a la encartada Seguros del Estado realizar el examen de la pérdida de capacidad laboral o suministrar el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que a la fecha de interposición del libelo no se ha realizado el mismo, como se dijo en líneas precedentes; lo cual implica una tajante vulneración de los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que dicho dictamen es indispensable para solicitar la indemnización por incapacidad permanente o temporal, y el beneficio dispensado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; razón por la cual se concederá en tal sentido la queja constitucional.

En consecuencia, se prodigará la protección reclamada ordenando a Seguros del Estado, que en el término que adelante se señalará realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Brayan Trujillo Bustos, o en su defecto, proceda a pagar los honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el señor BRAYAN TRUJILLO BUSTOS dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral el señor BRAYAN TRUJILLO BUSTOS, o en su defecto, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6510d2e29c3586722072e7d4a8cedf0d3786dcd33f5d46cfaa98ad2597a99c

Documento generado en 05/11/2021 02:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>